

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 09 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029750
NIG: 28.079.45.3-2012/0021962



(01) 30364439890

Procedimiento Abreviado 489/2012

Demandante/s: PORTILLO E.C.,S.A. Y MASASE CALLE ALFONSO XII MOSTOLES
S.A. UTE

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

SENTENCIA N° 273/15

En la ciudad de Madrid, a quince de julio de dos mil quince.

Vistos por mí, **DOÑA PAULA PLATAS GARCÍA**, Jueza del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 9 de los de Madrid, los presentes autos del procedimiento abreviado número 489/2012, en materia de contratos, habiendo sido parte recurrente, "**PORTILLO E.C.,S.A Y MASASE CALLE ALFONSO XII MOSTOLES S.A UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982**", representada por el Procurador, don _____ y dirigido por el Letrado, don _____, y parte recurrida, **EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES**, representado y defendido por el Letrado, don _____, dicto la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Móstoles de la solicitud efectuada en fecha 15 de diciembre de 2011 a dicho Ayuntamiento de la cantidad de 6.172,64 euros correspondientes a los retrasos en el pago de las certificaciones de las "OBRAS DE REMODELACIÓN DE LA CALLE ALFONSO XII EN MÓSTOLES" ejecutadas por dicha UTE.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 2 de julio de 2015.

TERCERO.- Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda y la Administración demandada contestó, oponiéndose a la

pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 6.172,64 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que la demandada reiteró sus alegaciones iniciales y solicitó la desestimación de la pretensión de la actora y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Móstoles de la solicitud efectuada en fecha, 15 de diciembre de 2011, a dicho Ayuntamiento de la cantidad de 6.172,64 euros correspondientes a los retrasos en el pago de las certificaciones de las "OBRAS DE REMODELACIÓN DE LA CALLE ALFONSO XII EN MÓSTOLES" ejecutadas por dicha UTE.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada y se reconozca la situación jurídica individualizada consistente en que se declare su derecho al cobro de los intereses de demora por el retraso en el pago de las certificaciones del contrato para la "EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REMODELACIÓN DE LA CALLE ALFONSO XII, números 55 al 63 en el municipio de Móstoles", condenándose al Ayuntamiento de Móstoles a su abono que asciende a la cantidad de 6.172,64 euros, con anatocismo e indemnización por los costes de cobro.

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene, en síntesis, que la Administración demandada no ha resuelto expresamente la petición de fecha 15 de diciembre de 2011 de abono de intereses de las certificaciones giradas y abonadas con demora obrantes a los folios 11, 22, 35, 53 y 72 del expediente administrativo, por una cuantía total de 6.172,64 euros .

Por su parte la defensa de la Administración demandada se opone a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo en lo que se refiere al cálculo de los mencionados intereses y, más en concreto, en lo que se refiere a la determinación del *dies a quo* (fecha inicial) y *dies ad quem* (fecha final) que han de tenerse en cuenta para el cálculo de los mencionados intereses.

TERCERO.- No se suscita controversia alguna a cerca de la existencia del contrato, su contenido, el cumplimiento del contratista, la existencia de la obligación de pago del principal y los intereses de demora, girando la cuestión debatida en relación a la determinación del *dies a quo* y *dies ad quem* para el cálculo de dichos intereses.

En cuanto al régimen jurídico aplicable a los contratos de obra, sería el previsto en la LCSP 30/2007 para aquellos posteriores al 30-4-2008 (DF 12ª y DT 1ª) y por el TRLCAP RDLeg 2/2000 para los de fecha anterior a la indicada. En cuanto a los intereses de demora, en cualquier caso, sería el establecido en los arts. 200.4 LCSP, 99.4 TRLCAP y art. 7 Ley 3/2004 de 29 de diciembre de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

El citado artículo 99.4 establece que *“la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1.5 puntos de las cantidades adeudadas”*.

El art. 200 de la Ley de Contratos del Sector Público 30/2007, de 30 de octubre dispone, en relación al pago del precio, que: *“1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido. (...) 4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en*

la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. (...)

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, señalando en su exposición de motivos que: *“La adecuación de nuestra legislación interna sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario está contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. La inclusión de las Administraciones públicas en el ámbito de la Directiva 2000/35/CE, dispensando igual tratamiento a todos los agentes económicos en materia de pagos por operaciones comerciales, hace necesario modificar la regulación del tipo de interés de demora e introducir el reconocimiento del derecho del acreedor a una indemnización por costes de cobro de la deuda, para su adecuación a las previsiones de la norma comunitaria”*

Dispone el art. 8 de la Ley 3/2004, de 29 diciembre, que: *“Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate. No procederá esta indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena en costas del deudor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. 2.- El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago”.*

Sentado lo anterior, en relación al *dies a quo*, para la liquidación de intereses, el artículo 99.4 RDLEg 2/2000 se refiere expresamente a la fecha de expedición de *“los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato”*. En el presente caso, las facturas aportadas y obrantes a los folios 10, 21, 35, 53 y 72 del expediente administrativo hacen referencia a las obras ya ejecutadas, razón por la cual es esta fecha la que debe prevalecer.

Por otra parte, en cuanto al "*dies ad quem*", o fecha final que debe de tenerse en cuenta para el cálculo de los intereses, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 18-12-2013, nº 838/2013, rec. 2004/2011, debe de ser el del cobro efectivo por parte del contratista de las cantidades adeudadas y no la de la orden de pago por parte de la Administración, no pudiendo desplazarse al contratista el desfase entre ambas fechas sin perjuicio de las reclamaciones que pueda efectuar la Administración a la entidad bancaria si existió demora en la transferencia, pero esta es una cuestión que no debe afectar al contratista, por lo que el "*dies ad quem*" en el caso presente es el que solicita la recurrente, es decir, la fecha de pago efectivo.

CUARTO.- En relación a la pretensión consistente en que se abone el interés legal sobre los intereses de demora (anatocismo) debemos señalar su procedencia en base a la constante y uniforme doctrina mantenida por el Tribunal Supremo reflejada en numerosas sentencias, de las que son muestra las de 21 de Febrero de 1983, 30 de Diciembre de 1988; 30 de Mayo de 1989, 26 de Febrero de 1992, 5 de Marzo de 1992, 10 de Noviembre de 1994, 15 de Marzo de 1999, y recientemente, 23 de Mayo de 2001, entre otras muchas, según la cual el pago de intereses legales derivados de intereses líquidos y vencidos provenientes de la falta de pago, a su debido tiempo por la Administración no encuentra una especial y concreta regulación normativa en la Ley y Reglamento de Contratos por lo que es necesario acudir a las normas del Derecho Privado, en cuanto Derecho supletorio. Por otra parte, la aludida doctrina jurisprudencial viene reiteradamente diciendo que, cuando la Administración no cumplió a su debido tiempo con su obligación de abonar el saldo resultante de la liquidación está por ello obligada también al pago de los intereses legales devengados por aquella demora, no cabe duda que al ser vencidos estos últimos intereses, constituyen por si una deuda líquida, que al no voluntariamente abonada por la Administración obligada al pago, genera en ello el consiguiente abono intereses legales por aplicación de la normativa supletoria contenida en el artículo 1109 del Código Civil que dispone: "Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados aunque la obligación haya guardado silencio en este punto", esto es, desde la fecha de la interposición del recurso hasta su efectivo pago; pues, caso de no ser así se habrían de originar unos daños y perjuicios en el contratista al que no se le abonan aquellos primeros intereses legales vencidos, constriéndole a acudir a un proceso jurisdiccional que podría haber sido evitado si la Administración, a su tiempo, hubiera cumplido, cuyo resarcimiento se logra, en cierta manera, con el abono de

los intereses legales sobre dichos intereses vencidos y no satisfechos. En este sentido la STS de 30 de Julio de 1999 establece que la doctrina del "*ius illiquidis nos fit mora* está absolutamente superada por razones de equilibrio económico y justicia distributiva".

QUINTO.- No han resultado debidamente acreditadas las actuaciones que integrarían el "coste de cobro" a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 3/2004, de 29 diciembre, sin perjuicio de ser susceptible de ser cubiertos tanto los horarios de Letrado como del procurador mediante la condena en costas, en los casos en que ésta resulte procedente.

SEXTO.- No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso al producirse una estimación parcial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal de "PORTILLO E.C.,S.A Y MASASE CALLE ALFONSO XII MOSTOLES S.A UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982" contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Móstoles de la solicitud efectuada el 15 de diciembre de 2011 a dicho Ayuntamiento de la cantidad de 6.172,64 euros correspondientes a los retrasos en el pago de las certificaciones de las "OBRAS DE REMODELACIÓN DE LA CALLE ALFONSO XII EN MÓSTOLES" ejecutadas por dicha UTE, y, en consecuencia, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA NO ES CONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO ANULARLA Y LA ANULO.

SEGUNDO.- RECONOCER EL DERECHO DE "PORTILLO E.C.,S.A Y

MASASE CALLE ALFONSO XII MOSTOLES S.A UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982”A QUE POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES SE PROCEDA AL PAGO DE LA CANTIDAD EN CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS FACTURAS GIRADAS A QUE SE REFIERE LA RECLAMACION EFECTUADA EN VIA ADMINSTRATIVA EN FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2011, MAS SUS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES (ANATOCISMO) GENERADOS HASTA LA NOTIFICACION DE ESTA SENTENCIA A LA ADMINISTRACION DEMANDADA, CUYA DEFINITIVA CUANTIFICACION SE RESOLVERA EN EJECUCIÓN DE ESTA SENTENCIA, CONFORME A LAS BASES QUE SE CONTIENEN EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO TERCERO Y CUARTO.

TERCERO.- NO EFECTUAR IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.